

# GACETA OFICIAL.

AÑO XXVI.}

Bogotá, sábado 14 de Noviembre de 1857.

} NUM. 2,191.

### CONTENIDO.

|  | Pág. |
|--|------|
| <b>Secretaría de Gobierno.</b>   |      |
| DECRETO orgánico de la administración de los negocios nacionales en el Estado de Panamá.....   | 589  |
| DECRETO nombrando Intendente general del Estado de Panamá.....   | 589  |
| ESTADO DE BOLIVAR.—Constitucion política.....  | 589  |
| ESTADO DE CUNDINAMARCA.—Eleccion de Gobernador Designados.....   | 592  |
| ELECCIONES DE SENADORES I REPRESENTANTES.—Estado de Cundinamarca.....  | 592  |
| —Estado de Panamá.....   | 592  |
| <b>Secretaría de Relaciones Exteriores.</b>  |      |
| NOTA de la Legacion Británica sobre estincion del tráfico de esclavos.....   | 592  |
| <b>Secretaría de Hacienda.</b>   |      |
| CIRCULAR recomendando el cumplimiento del decreto de 12 de agosto de 1857, sobre distribucion de fondos i pago de gastos nacionales..... | 592  |

## SECRETARIA DE GOBIERNO.

### DECRETO

orgánico de la Administración de los negocios nacionales en el Estado de Panamá.

*El Presidente de la Nueva Granada,*

Usando de la facultad que le confieren los artículos 1.º i 3.º de la lei de 26 de junio de este año;

### DECRETA:

Art. 1.º Se establece en el Estado de Panamá una Administración especial, a cuyo cargo estarán todos los negocios nacionales en aquel Estado.

Art. 2.º Dicha Administración será servida por un Intendente general, dependiente del Poder Ejecutivo de la República i nombrado por este.

Art. 3.º Para el despacho de los negocios de la Administración tendrá el Intendente un Secretario i un Escribiente, nombrado el primero por el Poder Ejecutivo nacional, i el segundo por el Intendente mismo.

Art. 4.º El sueldo anual del Intendente será de tres mil pesos (\$ 3,000), el del Secretario el de novecientos sesenta (\$ 960), i el del Escribiente el de ( 400 ), pagaderos todos del producto de los auxilios que para los gastos de la Administración nacional en el Estado de Panamá señala el artículo 14 de la lei de 26 de junio último.

Art. 5.º El Intendente general del Estado de Panamá ejercerá las funciones que le atribuye la lei, i las que en adelante se le deleguen.

cionarios en círculos electorales; i para la administración de justicia i cualesquiera otros efectos, de la manera que la lei lo disponga. Al hacerse la división, se guardará en lo posible la igualdad de población.

Art. 2.º El Estado de Bolívar, como parte integrante de la Nueva Granada, reconoce corresponder al Gobierno general el conocimiento i despacho de los negocios que le atribuyó la expresada lei de 15 de junio, en sus artículos 3.º 6.º i 10.

### CAPITULO 2.º

*De los bolivianos i demas habitantes del Estado: sus garantías i obligaciones.*

Art. 3.º Son bolivianos todos los granadinos avecinados en el Estado, i corresponde a la lei fijar las condiciones que constituyen la vecindad.

Art. 4.º Todo habitante del Estado será mantenido en el goce de las diez primeras garantías que le concede el artículo 5.º de la Constitución nacional de 21 de mayo de 1853, cuyas garantías se declaran fundamentales e irrevocables.

Art. 5.º No hai ni habrá esclavos en el Estado de Bolívar.

Art. 6.º Ningun delito se castigará con pena de confiscacion; pero esta disposicion no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Art. 7.º Nadie puede ser obligado en el Estado a dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 8.º Toda persona goza en el Estado de la mas ilimitada libertad para la expresion del pensamiento por la imprenta; pero esta garantía no destruye la de la seguridad individual i libertad del hombre en los respetos que se le deben por su vida privada.

Art. 9.º Son deberes de los bolivianos:

- 1.º Vivir sometidos a la Constitución i a las leyes, respetar, obedecer i sostener las autoridades establecidas por ellas.
- 2.º Contribuir para los gastos públicos;
- 3.º Servir forzosamente por un año los destinos que se declaren onerosos;

4.º Servir en la Milicia del Estado;

5.º Cumplir los demas deberes que les impongan las leyes.

Art. 10. El Estado reserva el derecho de poseer bienes inmuebles, buques, hacer la pesca en sus aguas, descubrir i registrar minas, i formar sociedades anónimas, a los miembros de la República; pero esto no incluye que la Asamblea legislativa pueda conceder el

3062

600. P. 1857  
1509. 15

117

ral, dependiente del Poder Ejecutivo de la República i nombrado por este.  
Art. 3.º Para el despacho de los negocios de la Administración tendrá el Intendente un Secretario i un Escribiente, nombrado el primero por el Poder Ejecutivo nacional, i el segundo por el Intendente mismo.  
Art. 4.º El sueldo anual del Intendente será de tres mil pesos (\$ 3,000), el del Secretario el de novecientos sesenta (\$ 960), i el del Escribiente el de (400), pagaderos todos del producto de los auxilios que para los gastos de la Administración nacional en el Estado de Panamá señala el artículo 14 de la ley de 26 de junio último.

Art. 5.º El Intendente jeneral del Estado de Panamá ejercerá las funciones que le atribuye la ley, i las que en adelante se le deleguen; i cumplirá i hará cumplir las órdenes i providencias que le comuniquen el Poder Ejecutivo nacional en virtud de sus facultades legales.

Art. 6.º El Secretario autorizará todos los actos del Intendente i ejercerá las demas funciones que se le confieran en el reglamento que el mismo Intendente espida organizando la Secretaría.

Art. 7.º En las faltas accidentales del Intendente, hará sus veces el Secretario, quien en tal caso dará cuenta, a la mayor brevedad, al Poder Ejecutivo nacional, para que por este se provea el destino.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1857.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, Manuel A. Sanclemente.

#### DECRETO

nombrando Intendente jeneral del Estado de Panamá.

El Presidente de la Nueva Granada,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 26 de junio último;

#### DECRETA:

Artículo unico. Nómbrase al señor Antonio Rodríguez Torices Intendente jeneral del Estado de Panamá, con el sueldo anual de tres mil pesos (\$ 3,000).

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1857.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, Manuel A. Sanclemente.

#### ESTADO DE BOLIVAR.

Constitucion política del Estado.

En nombre de Dios i por autoridad del Pueblo;

La Asamblea constituyente del Estado de Bolívar

ACUERDA LA SIGUIENTE CONSTITUCION.

#### CAPITULO 1.º

Del Estado.

Art. 1.º El Estado de Bolívar, creado por la ley de 15 de junio del presente año de 1857, compuesto de los territorios que constituan las Provincias de Cartajena i Sabanilla i la parte de la de Mompos que queda al Occidente del rio Magdalena, se divide para los efectos de su administracion política, en Departamentos, i estos en Distritos; para efectos elec-

1.º Y ven sometidos a la Constitucion i a las leyes, respetar, obedecer i sostener las autoridades establecidas por ellas.

2.º Contribuir para los gastos públicos;

3.º Servir forzosamente por un año los destinos que se declaren onerosos;

4.º Servir en la Milicia del Estado;

5.º Cumplir los demas deberes que les impongan las leyes.

Art. 10. El Estado reserva el derecho de poseer bienes inmuebles, buques, hacer la pesca en sus aguas, descubrir i registrar minas, i formar sociedades anónimas, a los miembros de la República; pero esto no excluye que la Asamblea legislativa pueda conceder el permiso temporal o por vida a cualquier extranjero. Las sucesiones de inmuebles se arreglarán a lo que dispongan los tratados públicos de la República, o se concederán por una ley a aquellos extranjeros que se casen en el pais o hayan tenido una residencia por mas de diez años.

Parágrafo unico. Esta disposicion no comenzará a llevarse a efecto antes del 1.º de enero de 1858, i en nada alterará la posesion que tienen en el Estado los extranjeros, de propiedades inmuebles.

Art. 11. Los extranjeros que vengán al territorio del Estado quedarán sujetos a pagar todas las contribuciones que se impongan a los habitantes de él, i sobre los bienes que tengan o adquirieren, en perfecta igualdad con los granadinos, i en los términos que lo dispone el artículo 10 de esta Constitucion.

Art. 12. Ningún extranjero, al venir al territorio del Estado de Bolívar, puede alegar mas derechos, inmunidades o privilegios que los que le concede esta Constitucion, i los que se acuerden a los de aquellas naciones con quienes se celebren tratados públicos por el Gobierno jeneral de la República, o por leyes jenerales, a aquellas naciones que aun no tienen tratados públicos.

#### CAPITULO 3.º

De las elecciones.

Art. 13. Las elecciones serán públicas, i nadie podrá concurrir a ellas con armas. Todas las elecciones atribuidas por la Constitucion o la ley a los ciudadanos del Estado, se harán por voto directo i secreto, i por mayoría relativa; teniendo derecho a votar en ellas todos los bolivianos varones que tengan veintin años cumplidos, o que aunque no tengan esta edad, sean o hayan sido casados.

Art. 14. El derecho de votar en las elecciones se pierde:

1.º Por haber sido condenado judicialmente a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitacion;

2.º Cuando se imponga judicialmente como pena la pérdida de este derecho.

Art. 15. El derecho de votar en las elecciones se suspende:

1.º Por enajenacion mental;

2.º Por tener causa criminal pendiente, en que se haya dictado auto de prision, cuando no hai lugar a escarcelacion bajo fianza.

#### CAPITULO 4.º

Del Gobierno del Estado.

Art. 16. El Gobierno del Estado será popular, representativo, alternativo i responsable; i el Poder público estará dividido para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo i Judicial.

## CAPITULO 5.º

## Del Poder Legislativo.

## SECCION 1.ª—Su composicion.

Art. 17. El Poder Legislativo del Estado reside en una corporacion denominada "Asamblea Legislativa."

Art. 18. La Asamblea Legislativa se forma de Diputados elegidos popularmente en cada circulo, en razon de uno por cada ocho mil habitantes, i uno mas por un residuo que exceda de cinco mil. Pero aun cuando la poblacion de un circulo no llegue a ocho mil habitantes, en él se elejirá siempre un Diputado.

Art. 19. El Gobernador, los Magistrados de la Corte Superior de justicia, el Secretario o los Secretarios de Estado i el Procurador del Estado, no pueden ser elegidos Diputados. Tampoco pueden serlo los agentes del Gobernador, ni los Jueces, en el territorio en que ejerzan autoridad o jurisdiccion.

Art. 20. Cuando un empleado de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, que pueda ser elegido Diputado, obtenga i acepte esta eleccion, quedará vacante su destino.

Art. 21. Posesionado que haya sido un individuo del destino de Diputado a la Asamblea Legislativa, no puede recibir empleo alguno del Poder Ejecutivo, hasta que haya terminado el periodo de su eleccion. Podrá aceptar únicamente alguna de las Secretarías de Estado; i caso de hacerlo, quedará vacante su puesto en la Asamblea.

Art. 22. Los Diputados son irresponsables por las opiniones que emitan i votos que den a la Asamblea Legislativa, i gozan de inmunidad en sus personas por todo el tiempo que duren las sesiones ordinarias o extraordinarias, i el necesario para asistir al lugar de las sesiones i regresar a sus domicilios; no pudiendo exceder este tiempo, en ningun caso, de treinta dias, i computándose un dia por cada dos miriámetros de distancia.

Art. 23. Los Diputados a la Asamblea duran en sus destinos por dos años contados desde el 15 de setiembre posterior a su eleccion, i son reelegibles indefinidamente.

Art. 24. La eleccion de Diputados se hará por mayoría relativa de votos, en los términos que desigüe la lei.

Art. 25. La Asamblea Legislativa se reúne ordinariamente en la capital del Estado el dia 1.º de octubre de cada año; i extraordinariamente, siempre que la convoque el Gobernador, o se convoque ella misma por resolucion adoptada anticipadamente en sesion ordinaria o extraordinaria. Basta la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros para abrir i continuar las sesiones.

Art. 26. Las sesiones ordinarias duran hasta sesenta dias, i las extraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los negocios para que la Asamblea fuere convocada, que son los únicos en que podrá ocuparse.

Art. 27. La Asamblea Legislativa puede trasladar sus sesiones a otro lugar fuera de la capital del Estado, i resolver que algun negocio se trate en sesion secreta, debiendo publicarse el acta, luego que haya cesado el motivo de la reserva.

## SECCION 2.ª—Sus atribuciones.

Art. 28. La Asamblea Legislativa tiene el poder de legislar sobre todos los objetos que no estén reservados al Gobierno jeneral; pero sin contrariar en ningun caso la presente Constitucion.

Art. 29. Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer, como Jura-

mediatamente de un modo extraordinario, hubiere tiempo de someterle la objecion.

Art. 37. Devuelto un proyecto con objecion, se discute nuevamente, i la Asamblea se conforma, o no, con las indicaciones hechas. Cualquiera que sea la objecion hecha por el Gobernador, la Asamblea puede insistir en los términos primitivos del proyecto, requiriéndose para la insistencia el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 38. Reformado el proyecto en virtud de las objeciones hechas, o presentado idénticamente segunda vez, a virtud de insistencia, no puede objetarse de nuevo, i será sancionado precisamente por el Ejecutivo.

Art. 39. En todo caso en que sea devuelto un proyecto de lei para su reconsideracion total o parcial, puede la Asamblea disponer que se archive, aun despues de que se haya ocupado de las objeciones. Pero si hubiere pasado nuevamente al Poder Ejecutivo, seguirá su curso constitucional.

Art. 40. Todo acto legislativo se denominará lei, i se encabezará así: "La Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar, dispone &c."

Art. 41. Los proyectos de lei que queden pendientes en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes, se considerarán como proyectos nuevos, sujetos por consiguiente a sufrir todos los debates que establece esta Constitucion.

## CAPITULO 6.º

## Poder Ejecutivo.

## SECCION 1.ª—Del Gobernador i sus Agentes.

Art. 42. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un funcionario denominado "Gobernador del Estado de Bolívar." Será Jefe del Estado: ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro años; i llegada la época de su eleccion, ésta se hará por el pueblo, junto con la de Diputados a la Asamblea Legislativa, en un solo acto, i con las formalidades que la lei determine.

Art. 43. El Gobernador entra a ejercer su destino el dia 1.º de noviembre próximo a su eleccion, desde cuyo dia debe principiarse a contarse el indicado periodo. El mismo individuo no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Art. 44. Habrá un Vice-gobernador, que será elegido popularmente de cuatro en cuatro años, a la vez que el Gobernador, i con las mismas formalidades que este. El Vice-gobernador subroga al Gobernador en todas sus faltas, así temporales como absolutas.

Art. 45. Habrá además dos Designados, con la distincion de primero i segundo, elegidos cada año por la Asamblea Legislativa, para que por su orden subroguen al Gobernador i Vice-gobernador en todas sus faltas absolutas o temporales. El periodo de estos subrogantes comienza en 1.º de noviembre. Por falta absoluta o temporal del Vice-gobernador i de los Designados, la lei determinará quién debe ejercer el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 46. El Gobernador, antes de entrar a ejercer sus funciones, debe prometer ante la Asamblea Legislativa cumplir la Constitucion i las leyes del Estado. La lei determinará ante qué autoridad debe hacerse la promesa en receso de la Asamblea.

Art. 47. Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1.º Cumplir i hacer que se cumplan por sus Agentes i por los empleados que le están subordinados, la Constitucion i las leyes del Estado, en la parte que les corresponda;

Art. 26. Las sesiones ordinarias duran hasta sesenta dias, i las extraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los negocios para que la Asamblea fuere convocada, que son los únicos en que podrá ocurrirse.

Art. 27. La Asamblea legislativa puede trasladar sus sesiones a otro lugar fuera de la capital del Estado, i resolver que algun negocio se trate en sesion secreta, debiendo publicarse el acta, luego que haya cesado el motivo de la reserva.

SECCION 2.ª—Sus atribuciones.

Art. 28. La Asamblea legislativa tiene el poder de legislar sobre todos los objetos que no estén reservados al Gobierno jeneral; pero sin contrariar en ningun caso la presente Constitucion.

Art. 29. Corresponde a la Asamblea legislativa conocer, como Jurado, con arreglo al procedimiento que la lei establezca, de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse al Gobernador, a los Magistrados de la Corte Superior, al Procurador i al Secretario o Secretarios de Estado, e imponerles, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pena que merezcan segun el caso, dentro de las de suspension, apercibimiento, destitucion e inhabilitacion para obtener el mismo u otro destino. Cuando del juicio de responsabilidad resulte haberse cometido delito que tenga otra pena señalada por la lei, la Asamblea someterá a la Corte Superior el funcionario suspendido, para su juzgamiento.

Art. 30. Corresponde igualmente a la Asamblea legislativa suspender, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, al Gobernador, a los Magistrados de la Corte Superior, al Procurador, i al Secretario o Secretarios de Estado, en caso de haber de ser juzgados por delitos comunes.

Art. 31. Tambien le corresponde conceder amnistias o indultos jenerales, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Art. 32. Asimismo es de su resorte hacer las elecciones que esta Constitucion o las leyes le atribuyan.

SECCION 3.ª—Modo de proceder.

Art. 33. La Asamblea legislativa, para facilitar sus trabajos, se da los reglamentos económicos que a bien tenga; i puede, conforme a ellos, imponer penas a sus miembros por faltas contra el orden interior, i establecer la policia del lugar de las sesiones.

Art. 34. Todo proyecto de acto legislativo debe proponerse a la Asamblea por uno de sus miembros o por el Gobernador, para que pueda tomarse en consideracion.

Art. 35. Propuesto un proyecto de lei a la Asamblea, será discutido en tres debates en dias distintos; i acordado que sea por la mayoría de ella, se pasará por duplicado al Gobernador para que lo sancione u objete; debiendo estar provistos ámbos ejemplares de las firmas del Presidente i del Secretario de la Asamblea, i espresarse en el mensaje remisorio los dias distintos en que el proyecto ha sido discutido i aprobado.

Art. 36. El Gobernador, dentro de seis dias de haber recibido un proyecto, devolverá uno de los ejemplares con su sancion, o con las objeciones que hubiere tenido a bien hacerle. Todo proyecto que no se devuelva dentro del espresado término, será lei del Estado, i como tal deberá observarse. Pero si entretanto hubiere la Asamblea cerrado sus sesiones, el proyecto debe sancionarse, a ménos que, convocada aquella in-

su orden subroguen al Gobernador i Vice-gobernador en todas sus faltas absolutas o temporales. El periodo de estos subrogantes comienza en 1.º de noviembre. Por falta absoluta o temporal del Vice-gobernador i de los Designados, la lei determinará quién debe ejercer el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 40. El Gobernador, ántes de entrar a ejercer sus funciones, debe prometer ante la Asamblea legislativa cumplir la Constitucion i las leyes del Estado. La lei determinará ante qué autoridad debe hacerse la promesa en receso de la Asamblea.

Art. 47. Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1.º Cumplir i hacer que se cumplan por sus Agentes i por los empleados que le están subordinados, la Constitucion i las leyes del Estado, en la parte que les corresponda;

2.º Cuidar de que los funcionarios encargados del Poder Judicial, i los demas empleados públicos que no le están subordinados, las cumplan i hagan cumplir prontamente en la parte que les corresponde, requiriendo al efecto a los mismos empleados o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad, en caso de haber faltado a sus deberes;

3.º Expedir decretos en ejecucion de las leyes, esceptuando las que se refieran al sistema electoral;

4.º Reprimir cualquiera perturbacion del orden público, disponiendo, caso necesario, de la fuerza que le da la lei;

5.º Nombrar todos los empleados, cuyo nombramiento no esté atribuido espresamente a otra autoridad;

6.º Remover, sin espresion de causa, a los empleados que son de su libre nombramiento;

7.º Celebrar cualesquiera contratos o convenios públicos que puedan interesar al Estado, sobre los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea legislativa, siempre que sus estipulaciones no estén previstas por las leyes;

8.º Suspender i remover, segun el caso lo requiera, a los empleados de la Hacienda del Estado, sean o no de su libre nombramiento, consignándolos al Poder Judicial para su juzgamiento i castigo, por mal desempeño de sus funciones;

9.º Convocar a la Asamblea legislativa para sus reuniones ordinarias, i para las extraordinarias cuando algun grave i urgente motivo de conveniencia pública lo exijiere, previo el dictámen del Consejo administrativo.

10. Nombrar el Secretario o los Secretarios de Estado, i los empleados de estas oficinas;

11. Nombrar los Prefectos de los Departamentos, i los Administradores de la Hacienda del Estado;

12. Vigilar sobre la recaudacion, administracion i distribucion de las rentas del Estado, i de las demas de carácter público que existan en el mismo Estado;

13. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado i con entera libertad.

14. Presentar a la Asamblea legislativa, el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el Estado que tenga cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Administracion, i sobre el curso que hayan tenido durante el último periodo económico, proponiendo lo que juzgue que debe disponerse sobre cada uno de ellos;

15. Presentar, juntamente con el informe, la cuenta del Presupuesto

i del Tesoro correspondiente al último período económico, así como también el Presupuesto de Rentas i Gastos para el siguiente, i los datos estadísticos que sean necesarios;

16. Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, con previa autorización de la Asamblea Legislativa;

17. Llevar a efecto los contratos referentes a obras públicas del Estado;

18. Velar sobre la buena marcha de los Establecimientos públicos del Estado;

19. Visitar, por lo ménos una vez, durante su período, todos los Distritos del Estado;

20. Suspender los decretos i demas actos de las Corporaciones municipales cuando sean contrarios a la Constitución i a las leyes, dando cuenta a la Corte Superior de Justicia, para que por esta se resuelva la anulacion o subsistencia del acto;

21. Presentar a la Asamblea proyectos de lei;

22. Sancionar los proyectos de lei dentro del término de seis dias, contados desde que los reciba, o devolverlos a la Asamblea para su reconsideracion cuando lo juzgue conveniente, por creerlos inconstitucionales, perjudiciales o defectuosos; pero no puede devolver en ningun caso la Constitución del Estado, ni los actos que tengan por objeto adiccionarla, reformarla o aclararla;

23. Dirigir las operaciones militares en el Estado, en el caso de conmocion interior, sin que pueda mandar la fuerza en persona;

24. Conceder indultos especiales por culpas i delitos que no sean políticos, i a propuesta del Tribunal o Juzgado que hubiere fallado en última instancia, siempre que circunstancias atenuantes así lo exijan, o que no haya equidad en imponer la pena legal;

25. Conceder indultos jenerales o particulares, con previo dictámen del Consejo administrativo, por delitos contra el órden público, si así lo exijiere algun grave motivo de conveniencia pública; pero no cuando la Asamblea esté reunida, ni por delitos cometidos contra esta, ni por altos funcionarios públicos;

26. Conmutar la pena de muerte por otra grave, a propuesta del Tribunal que la impuso, i con previo dictámen del Consejo administrativo, cuando hubiere suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutacion.

27. Desempeñar las demas funciones que le atribuya la lei.

Art. 48. El Gobernador tiene Agentes en los Departamentos i en los Distritos. Los Agentes departamentales son los Prefectos, i los de los Distritos los Alcaldes. La lei detallará las funciones de todos los Agentes del Gobernador; correspondiendo a los Prefectos el nombramiento i remocion libre de los Alcaldes.

Art. 49. El Gobernador del Estado, como único depositario del Poder Ejecutivo, puede reasumir, siempre que lo tenga por conveniente, las atribuciones de cualquiera de sus Agentes i subordinados; siéndole por consiguiente potestativo dictar los mismos actos que estos pudieran espedir, reformar o revocar los que espidan, i nombrar i remover a los empleados que deban ser nombrados i puedan ser removidos por sus dichos Agentes i subordinados.

SECCION 2.ª—De los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo.

Art. 50. Para el despacho de los negocios de la incumbencia del Gobernador del Estado, habrá el número de Secretarios que determine la

antes de terminar el período, se proveerán interinamente, como lo dispensa la lei.

Art. 60. Son atribuciones de la Corte Superior de Justicia:

1.ª Conocer esclusivamente de las causas que se sigan al Gobernador, a los Magistrados de la misma Corte, al Procurador i al Secretario o Secretarios de Estado, por delitos comunes, o que tengan señaladas penas distintas de las de suspension, apercibimiento, destitucion o inhabilitacion para obtener el mismo u otro destino; previa suspension de los referidos funcionarios, acordada por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;

2.ª Conocer esclusivamente de los juicios de responsabilidad o por delitos comunes que se sigan a los Prefectos;

3.ª Anular los decretos i demas actos de las Corporaciones municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Art. 61. La completa organizacion de la Corte Superior i sus demas funciones, se determinarán por la lei. De la misma manera corresponde a la lei la organizacion i señalamiento de atribuciones de los demas Tribunales i Juzgados del Estado.

### CAPITULO 8.º

#### Del Ministerio público.

Art. 62. Habrá un funcionario denominado "Procurador del Estado." En su eleccion, período, posesion i modo de llenar las vacantes absolutas o accidentales, se observarán las disposiciones establecidas respecto de los Magistrados de la Corte Superior del Estado.

Art. 63. El Procurador del Estado vela en la buena marcha de la administracion de justicia, promoviendo al efecto cuanto crea conveniente ante la Asamblea Legislativa, la Corte Superior i los demas Tribunales i Juzgados del Estado; lleva la voz pública ante la misma Corte, i ejerce las demas funciones que la lei le atribuya.

Art. 64. La lei establecerá los funcionarios que deban llevar dicha voz ante los demas Tribunales i Juzgados.

### CAPITULO 9.º

#### De los Departamentos i de los Distritos.

Art. 65. El réjimen de los Departamentos i el de los Distritos, será uno i otro organizado por la lei.

### CAPITULO 10.

#### Disposiciones varias.

Art. 66. Para ser empleado público con jurisdiccion o autoridad en el Estado, no se requiere otra cualidad que la de ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 67. Todo empleado o funcionario público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debe prestar la promesa de desempeñar fielmente su encargo; de la manera que la lei establezca.

Art. 68. Todo empleado al servicio del Estado, del Departamento o del Distrito, es responsable por omision, o por mal desempeño en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 69. Todos los granadinos, así como los extranjeros, por el hecho de pisar el Territorio del Estado, quedan sujetos a sus leyes i autoridades.

Art. 70. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya delegado.

Art. 71. No podrá hacerse gasto alguno del Tesoro público, sin que se haya aprobado por la Asamblea Legislativa.

Distritos los Alcaldes: La ley detallará las funciones de todos los Agentes del Gobernador; correspondiendo a los Prefectos el nombramiento i remoción libre de los Alcaldes.

Art. 49. El Gobernador del Estado, como único depositario del Poder Ejecutivo, puede reasumir, siempre que lo tenga por conveniente, las atribuciones de cualquiera de sus Agentes i subordinados; siéndole por consiguiente potestativo dictar los mismos actos que estos pudieran expedir, reformar o revocar los que espidan, i nombrar i remover a los empleados que deban ser nombrados i puedan ser removidos por sus dichos Agentes i subordinados.

SECCION 2.ª—De los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo.

Art. 50. Para el despacho de los negocios de la incumbencia del Gobernador del Estado, habrá el número de Secretarios que determine la ley que organice sus oficinas i establezca sus funciones.

Art. 51. Todos los actos que espida el Gobernador, con escepcion únicamente de los decretos de nombramiento i remoción de los mismos Secretarios, deberán ser autorizados por uno de ellos, sin cuyo requisito no tendrán valor ni fuerza alguna obligatoria.

Art. 52. El Secretario o los Secretarios de Estado tendrán, en la Asamblea voz, pero no voto, en todas las deliberaciones sobre negocios de carácter legislativo. Con tal fin asistirán a las sesiones cuando se les llame por la Asamblea, o se les envíe por el Gobernador para tomar parte en las discusiones como órganos de la opinión del Poder Ejecutivo del Estado.

SECCION 3.ª—Del Consejo administrativo.

Art. 53. Habrá una corporación denominada "Consejo administrativo del Estado," compuesta del Vice-gobernador, o a falta de este, del que deba subrogarle, del Secretario o Secretarios de la Gobernación, i de uno o mas empleados jenerales del Estado, que no pertenezcan al Poder Judicial i que determine la ley. Este Consejo será presidido por el mismo Gobernador.

Art. 54. Corresponde al Consejo administrativo dar su dictámen al Gobernador en los negocios graves en que este tenga a bien, o esté obligado a consultarlo.

Art. 55. El Consejo administrativo ejerce las demas funciones que la ley le atribuya.

Art. 56. Es obligatoria la consulta: 1.ª Para dar o negar la sanción a un proyecto de ley; 2.ª Para convocar estraordinariamente la Asamblea legislativa; 3.ª Para suspender los decretos u otros actos de las corporaciones municipales; 4.ª Para concluir definitivamente los contratos que la Gobernación celebre; 5.ª Para conceder indultos; 6.ª Para conmutar la pena de muerte por otra grave; 7.ª En los demas casos en que la ley exija dicha consulta como necesaria.

Art. 57. El Gobernador no está obligado en ningun caso a conformarse con el dictámen del Consejo administrativo, ni queda esento de responsabilidad por haberlo adoptado.

## CAPITULO 7.º

### Poder Judicial.

Art. 58. El Poder Judicial se ejerce por una Corte Superior de Justicia, i por los demas Tribunales i Juzgados que la ley establezca.

Art. 59. La Corte Superior de Justicia se compone de tres Magistrados, que elejirá la Asamblea legislativa por mayoría relativa de votos, i durarán en sus destinos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Dicho período se contará desde el 1.º de noviembre. Las vacantes accidentales o absolutas que ocurran en el receso de la Asamblea i

cierto de los derechos de ciudadano.

Art. 67. Todo empleado o funcionario público, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debe prestar la promesa de desempeñar fielmente su encargo, de la manera que la ley establezca.

Art. 68. Todo empleado al servicio del Estado, del Departamento o del Distrito, es responsable por omisión, o por mal desempeño en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 69. Todos los granadinos, así como los estranjeros, por el hecho de pisar el Territorio del Estado, quedan sujetos a sus leyes i autoridades.

Art. 70. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya delegado.

Art. 71. No podrá hacerse gasto alguno del Tesoro público, sin que se haya apropiado por la Asamblea legislativa la cantidad correspondiente.

Art. 72. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente a un año económico, continuará rijiendo el del anterior.

Art. 73. El sueldo que la ley señale al Gobernador del Estado, a los Magistrados de la Corte Superior de Justicia i al Procurador del Estado, no podrá disminuirse ni aumentarse para que la disminución o el aumento comprendan a los que están sirviendo o estén ya nombrados para el destino, cuando lo uno o lo otro se dispone. Tampoco podrán aumentarse las dietas i viáticos de los Diputados a la Asamblea legislativa, de modo que el aumento comprenda a los que a la sazón desempeñen la diputación.

Art. 74. Los bienes pertenecientes a Establecimientos de educación, beneficencia o caridad, no pueden ser gravados con ninguna especie de contribución.

Art. 75. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, ni será obligatoria ántes de su promulgación.

Art. 76. Las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitución, pueden ser resueltas por una ley especial.

Art. 77. Entretanto que la Asamblea legislativa espide las leyes que deben rejir en el Estado, se observarán las leyes jenerales i las ordenanzas que hoy están vijentes, en todo lo que no sean contrarias a esta Constitución.

Art. 78. Por la presente Constitución quedan derogadas en el Estado la Constitución de la República en todo lo que se refiera al Gobierno del Estado, las Constituciones municipales de las Provincias que han entrado a formar el Estado, i todas las leyes, ordenanzas i disposiciones que estén en oposición con las disposiciones aquí contenidas.

Art. 79. La presente Constitución se publicará i empezará a rejir en todos los Distritos del Estado el 1.º de noviembre de este año; haciéndose ántes los nombramientos de aquellos funcionarios que deban posesionarse en ese mismo día.

## CAPITULO 11.

### De la reforma de la Constitución.

Art. 80. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, en todo o en parte, por alguno de los medios siguientes:

1.º Por un acto especial de la Asamblea legislativa, discutido con las formalidades ordinarias, i que después de acordado i ántes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarado conveniente por el voto de las cuatro quintas partes de los Diputados presentes;

2.º Por un acto especial de la Asamblea legislativa, discutido i acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este efecto, i discutido i acordado nuevamente, con las mismas formalidades en su siguiente reunion ordinaria, sin variacion declarada sustancial.

## CAPITULO 12.

*Disposiciones transitorias.*

1.º Las elecciones i demas encargos atribuidos por esta Constitucion o por las leyes, a la Asamblea legislativa, se harán i cumplirán en el presente año por la Asamblea Constituyente del Estado.

2.º Las elecciones de Senadores i Representantes al Congreso Nacional por el Estado de Bolívar, se harán en el presente año por la Asamblea Constituyente, votando los Diputados presentes en la sesion, por seis ciudadanos para la de Senadores, i por diez para la de Representantes: los que obtengan mayor número de votos serán declarados principales, i suplentes los que sigan en votos en el orden de mayor a menor número. Para los periodos ulteriores, una lei del Estado determinará el modo de hacerse estas elecciones.

3.º La Asamblea Constituyente hará en el presente año, por mayoría relativa de votos, las elecciones de Gobernador i Vicegobernador del Estado por el primer periodo constitucional.

4.º Inmediatamente que esta Constitucion sea mandada ejecutar, rije respecto de la Asamblea Constituyente, i del Poder Ejecutivo del Estado.

Dada en Cartajena, a 5 de octubre de 1857.—El Presidente de la Asamblea, Diputado por el círculo de Cartajena, *Manuel José Anaya*. El Vicepresidente, Diputado por el círculo de Mompos, *Manuel G. Ribon*.—El Diputado por el círculo de Cartajena, *Enrique Grice*.—El Diputado por el círculo de Cartajena, *José María de la Espriella*.—El Diputado por el círculo de Mahates, *José Antonio Villareal*.—El Diputado por el círculo de San Juan, *Antonio T. Tono*.—El Diputado por el círculo de San Jacinto, *Manuel de Jesús Torres*.—El Diputado por el círculo de Ovejas, *Francisco T. Fernández*.—El Diputado por el círculo de Corozal, *José Antonio Casas*.—El Diputado por el círculo de Sincé, *J. P. Rodríguez de Latorre*.—El Diputado por el círculo de Sincelejo, *Pablo Hernández*.—El Diputado por el círculo de Sampues, *José María Diago*.—El Diputado por el círculo de Chinú, *Domingo Espinosa*.—El Diputado por el círculo de San Andres de Sotavento, *Juan A. Aratijo*. El Diputado por el círculo de Ciénaga de Oro, *Manuel Laza Grau*.—El Diputado por el círculo de Lórica, *Francisco Torralvo*.—El Diputado por el círculo de Tolu, *M. M. Merlano*.—El Diputado por el círculo de Mompos, *M. S. Rodríguez*.—El Diputado por el círculo de Mompos, *José María Amaris i Pedroso*.—El Diputado por el círculo de Barranquilla (17.º), *T. C. de Mosquera*.—El Diputado por el círculo de Barranquilla (18.º), *Nicolas María de Paz*.—El Diputado por el círculo de Sabanalarga, (20.º), *J. M. Tatis*.—El Diputado por el círculo del Campo de la Cruz, (21.º), *Clemente Salazar*.—El Secretario de la Asamblea, *Joaquín P. Vélez*.—Cartajena, 5 de octubre de 1857.—Ejecútese.—El Gobernador del Estado, *JUAN ANTONIO CALVO*.—El Secretario, *José María Páso*.

## ESTADO DE CUNDINAMARCA.

## Eleccion de Gobernador i Designados.

República de la Nueva Granada—Gobernación del Estado de Cundinamarca.—Número 25.—Bogotá, 7 de noviembre de 1857.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Para conocimiento del ciudadano Presidente de la República tengo la honra de participar a U. que la Asamblea constituyente del Estado ha tenido a bien elegir, en sus sesiones de los dias 31 del próximo pasado, 4 i 5 del presente, Gobernador de él, al ciudadano General Pedro Alcántara Herrán, i Designados a los ciudadanos siguientes:

- |                             |                         |
|-----------------------------|-------------------------|
| 1.º José María Malo Blanco. | 4.º Uldarico Leiva.     |
| 2.º Pastor Ospina.          | 5.º Mateo Viana, i      |
| 3.º Emigdio Briceño.        | 6.º Pedro Dávila Novoa. |
- Soj de U. mui atento servidor, JOAQUIN PARIS.

## ELECCIONES DE SENADORES I REPRESENTANTES.

## Estado de Cundinamarca.

Senadores principales.—Señores: Julio Arboleda, Rufino Vega i Francisco Caicedo Jurado.

Id. suplentes.—Señores: Uldarico Leiva, Pedro Dávila Novoa i Mateo Viana.

Representantes principales.—Señores: Joaquín Perdomo Cuenca, Juan A. Marroquin, Gregorio Obregon, Marcelo Buitrago, Mariano González Maurique, Venancio Restrepo, Pedro Gutiérrez Lee, José María Vergara i Vergara, Miguel Calderon, Matías Silva, Antonio B. Cervero, Néstor Escovar i Luis Amay.

Id. suplentes.—Señores: Mario Valenzuela, Emigdio Briceño, José Joaquín Borda, Manuel Caicedo, Bartolomé Silva, Cosme Gómez Maz, Pedro María Paris, Miguel Ortiz Duran, Miguel Urbina, Antonio Torres Granados, José María Ortega P. Salomon Forero i Manuel María Medina.

## SECRETARIA DE RELACIONES

## NOTA

de la Legacion Británica, sobre estincion

Señor:

En cumplimiento de instrucciones del Secretario de Estado de Su Majestad para lo el honor de trasmitir adjunta a V. E. la copiatada por la Cámara de los Comunes en el dirijese una peticion a S. M. sobre el tráfico de la respuesta que, en 27 del mismo mes, peticion.

V. E. verá por estos documentos el incumplimiento i Gobierno Británico respecto de los votos; i el Gobierno de S. M. espera confiado Gobierno de la Nueva Granada será prestada la supresion i estincion de este crimen pirático como en la indirecta.

Tengo el honor de ser con la mas alta i mui obediente i humilde servidor,

A S. E. el doctor Juan Antonio Pardo, &c.

## RESOLUCION DE LA CAMARA D.

## RESUELTO:

Que se presente a S. M. una humilde peticion sirva benignamente emplear todos los medios a fin de abolir el tráfico de esclavos de Africa los tratados celebrados para tal objeto con otras

## CONTESTACION DE SU MAJESTAD

Contestacion de su Majestad a la peticion relatada como sigue:

“He recibido vuestra respetuosa peticion todos los medios que están en mi poder, a fin de abolir el tráfico de esclavos de Africa i obtener la ejecucion de lo objeto con otras Potencias.

“Podeis contar con mis mas diligentes esfuerzos a vuestros deseos en este importante asunto.

Despacho de Relaciones Exteriores.—Bogotá. El Poder Ejecutivo ha dispuesto que se presente a S. M. la nota de U. i los documentos adjuntos del comercio de esclavos de Africa.

Felizmente para el honor de la Nueva Granada legisladores en este asunto nada ha dejado de hacer para el cumplimiento de independencia de la Metrópoli i emancipacion para los desgraciados que cuando los hombres estaban privados del primer derecho, entonces, aun en medio de invencibles dificultades, se ha esforzado mas activamente que en el de conseguir el cumplimiento de independencia de la Nación de una deuda que ha borrado para siempre el anacronismo republicano al lado de la libertad política, i la mancha en el sacrificio brutal de nuestros semejantes.

Ha ido todavia mas lejos el Gobierno, en que ha podido recabarse, el compromiso de cesar un comercio que condenan todas las naciones.

Si viese, pues, U. decir al Gabinete de la República quedarán cumplidos el dia en que desprendimiento i su moralidad.

Soi de U. mui obsecuente servidor,

Al Honorable señor Philip Griffith, Encargado

## SECRETARIA DE RELACIONES

## CIRCULAR

recomendando el cumplimiento del decreto de 1.º de febrero de 1857, sobre la aplicacion de fondos i pago de gastos.

República de la Nueva Granada.—Poder Ejecutivo del Despacho de Hacienda de Negocios jenerales.—Núm. 18.—Bogotá.

Señores Administradores principales de correos i papeles de moneda, i Tesorero jeneral de la República.

Habiéndose notado que algunas Administraciones se refieren al decreto de 1.º de febrero de 1857, (Gaceta número 2014) en sus cuentas mensuales de caja de algunos de los departamentos, se recomienda a U. que se refiera a la existencia de los fondos de caja de algunos de los departamentos, para que se refiera a la existencia de los fondos de caja de algunos de los departamentos.